



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-20/2022

PARTE ACTORA: LUIS
FERNANDO VILCHIS
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA
INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de junio de dos mil veintidós.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario PSO/4/2022, por razones diversas a las aducidas en ese fallo, relacionada con la difusión del tercer informe de labores del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

1. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras tomó protesta como presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

2. Tercer informe de labores. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, dicho presidente rindió su tercer informe de gobierno.

3. Denuncia. El veinticinco de enero, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, por promoción personalizada y uso imparcial de recursos públicos, el cual quedó registrado con el número de expediente **PSO/ECA/PRD/LFVC/003/2022/01**, en contra del aludido presidente municipal, por la presunta difusión extemporánea de su tercer informe anual de labores, así como por la publicación en dos medios de comunicación electrónica y en una red social.

4. Admisión, emplazamiento y otorgamiento de medidas cautelares. El ocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado al hoy actor; asimismo, requirió al probable infractor para que procediera al retiro de la propaganda denunciada.

5. Escrito para deslindar responsabilidad. El once de febrero, el ahora accionante presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, escrito de deslinde de responsabilidad.

6. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la autoridad administrativa electoral ordenó agregar el citado escrito de deslinde, el de contestación de la denuncia y de cumplimiento de la medida cautelar. Igualmente, se admitieron y desahogaron los medios de prueba ofrecidos y



ordenó dar vista a la oficialía electoral del instituto local para verificar el retiro de la propaganda denunciada.

7. Remisión del expediente al Tribunal responsable. El diez de marzo, la autoridad instructora acordó tener por formuladas las manifestaciones del denunciante y tuvo por precluido el derecho del probable infractor para realizarlas. También, se ordenó turnar el expediente al tribunal responsable.

8. Procedimiento sancionador ordinario (PSO/4/2022). Mediante acuerdo de nueve de mayo, se ordenó el registro y turno a ponencia del procedimiento sancionador ordinario; el once siguiente se ordenó cerrar la instrucción.

9. Acto impugnado. El once de mayo, la autoridad responsable resolvió el procedimiento sancionador ordinario, en el sentido de:

- i. Declarar **existente** la violación consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de labores del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México;
- ii. Declarar **inexistente** la violación objeto de la denuncia, respecto del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, derivado de la referida difusión del tercer informe de labores por parte del mencionado presidente, y
- iii. Dar **vista** al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local, para que determine lo que en Derecho proceda.

II. Juicio electoral. En contra de la determinación anterior, el dieciocho de mayo, el ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, ostentándose como presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, promovió ante la oficialía de partes del tribunal electoral local, juicio electoral.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veinticuatro de mayo, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de treinta de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda de este juicio.

V. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, según lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.



Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente municipal, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral que resolvió declarar existente la violación consistente en la difusión extemporánea de su informe de labores, correspondiente a un municipio de una entidad federativa (Estado de México) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional de este órgano jurisdiccional que, en virtud de que el actor, en su carácter de presidente municipal, promueve juicio en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local en un procedimiento sancionador, lo cual no admite ser combatido por alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver la impugnación.²

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las

² En similares términos se sustanciaron y resolvieron los juicios SUP-JE-01/2014, ST-JE-83/2021, ST-JE-31/2021 y ST-JE-11/2021.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, indicó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

CUARTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la responsable y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa del mismo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el once de mayo y notificada al hoy actor el doce siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de mayo siguiente, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.



Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 413, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días catorce y quince de mayo, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el ciudadano actor fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario que ahora se controvierte.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral atribuidas al promovente, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional en defensa de los derechos que considera que le fueron vulnerados con la determinación que controvierte.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con la emisión de un voto concurrente, en su sesión de once de mayo de dos mil veintidós.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que, esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por el actor, lo contrario.⁴

SEXTO. Consideraciones del acto reclamado. Este juicio deriva de la denuncia que, el veinticinco de enero de este año, presentó el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, por conductas que, a su juicio, constituyeron presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión extemporánea de propaganda alusiva a su tercer informe de gobierno, realizado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la pinta de bardas en esa demarcación, así como en diversas publicaciones en medios de comunicación periodísticos electrónicos y en la red social *twitter*, tales conductas las hizo consistir en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En cuanto a la **difusión extemporánea del tercer informe de labores**, el tribunal responsable indicó que, en autos, está acreditado que la propaganda relativa al citado informe de gobierno fue difundida el treinta y uno de enero de dos mil

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la Ley de Medios.



veintidós; esto es, fuera de la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al resultar evidente que su realización tuvo verificativo el uno de diciembre de dos mil veintiuno; por ende, su permisibilidad obedecía, exclusivamente, al periodo comprendido entre el veinticuatro de noviembre y el seis de diciembre del año pasado, por ser éstos los siete días anteriores y cinco posteriores a su realización.

En consecuencia, el tribunal estatal concluyó como **existente** la conducta atribuida al citado presidente municipal, consistente en la difusión extemporánea de su tercer informe de gobierno.

Respecto a la **promoción personalizada**, según los elementos precisados en la jurisprudencia 12/2015,⁵ la responsable adujo que del elemento **personal** se confirma, al tratarse de un servidor público; el **temporal**, no se actualiza, ya que los hechos se tuvieron por acreditados, de manera posterior a la conclusión del proceso electoral en la entidad. El **objetivo**, no se cumple, pues la propaganda difundida, no se identifica la intención de transitar por la postulación de forma anticipada al periodo de precampaña o campaña, con la intención de solicitar el voto a favor o en contra de los actores políticos, sino que se trata de la realización de un tercer informe de gobierno. Por tanto, refirió que existe falta de concurrencia de los elementos temporal y objetivo, para tener por acreditada una promoción personalizada.

En torno al **uso de recursos públicos**, la responsable señaló que, al no obrar prueba alguna en el expediente que permitiera tener por acreditado que el probable responsable hubiere

⁵ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

utilizado recursos públicos, no se actualizó la infracción que motivó la denuncia del procedimiento sancionador ordinario, al carecerse de pruebas o indicios que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara la difusión de la propaganda denunciada.

También indicó que no se actualizó la infracción del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, por la publicación de propaganda de once pintas de bardas, en dos medios de comunicación electrónica y una red social que afecte los principios de imparcialidad e inequidad.

La responsable sostuvo que, una vez acreditada la conducta por parte del aludido servidor público, consistente en la difusión extemporánea de su tercer informe de actividades, en contravención de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la pinta de bardas y su difusión en medios electrónicos y en una red social, de manera directa, generó un impacto con los habitantes de Ecatepec de Morelos, al acontecer una exposición excesiva a la permitida. Indicó que resultaba viable imputar una responsabilidad al citado servidor público, derivado de la difusión de tal informe, por lo que su conducta se le atribuye de forma directa, pues, a través de ésta, se benefició al existir el mensaje que contenía el objetivo de informar las acciones realizadas con motivo de ese informe.

La responsable resolvió: **i. Declarar inexistente** la violación objeto de la denuncia, respecto del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, derivado de la referida difusión del tercer informe de labores por parte del presidente municipal de Ecatepec de Morelos; **ii. Declarar existente** la



transgresión objeto de la denuncia por parte del aludido servidor público con motivo de la difusión extemporánea de dicho informe, y **iii.** Dar vista al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local, para que determine lo que en Derecho proceda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios. El actor plantea, esencialmente, los agravios siguientes:

1. Incongruencia interna en el acto reclamado. Estima que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, al contener contradicciones internas, pues se determinó, de manera ilegal, que fue extemporánea la difusión del tercer informe de actividades y que ello vulnera lo dispuesto en los artículos 242, párrafo 5, y 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se dio vista a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local, sin realizar un estudio de fondo de los hechos que se plantearon ante la responsable.

Al respecto, transcribe las partes conducentes del acto reclamado, en las que, a su parecer, existen consideraciones incongruentes, dado que, por un lado, se indicó que, pese a que la difusión del informe se realizó de forma extemporánea, ello no representaba promoción personalizada, ya que, de su contenido, no se evidencia alguna situación que denote alguna cualidad o exaltación de su persona, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos los elementos de propaganda, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna precampaña o campaña.

Sostiene que, por una parte, la responsable estableció que, de la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación con el artículo 465, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, al señalar que la publicación de propaganda en once pintas de bardas, en dos medios de comunicación electrónica y en una red social (*Twitter*), no se afectó el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar en el ejercicio de su encargo, o bien, que el actor esté promocionando de manera indebida una precandidatura o a un partido político, por lo que no advirtió vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

Aduce, que la responsable al analizar su presunta responsabilidad razonó que la conducta que se le atribuye fue de forma directa, pues se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de informar las acciones realizadas con motivo de su informe de actividades, pero que no existe el nexo causal entre la pinta de bardas y el hoy actor, de ahí que el fallo, desde su perspectiva, es ilegal, al tratarse de una incongruencia interna, ya que, primero, se afirma que no hubo beneficio por no afectarse el principio de imparcialidad y luego que sí lo hubo.

Afirma que, según la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 Constitucional; 242, párrafo 5, y 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores y los mensajes que para darlo a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no se consideran propaganda, siempre que la difusión sea una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.



Esgrime que, con independencia de quién o quiénes hayan colocado la propaganda denunciada relacionada con el tercer informe de labores, ya no podía reportarle un beneficio en el proceso electoral, dado que la jornada electoral se celebró el seis de junio de dos mil veintiuno y el informe se rindió el uno de diciembre pasado, de ahí que dicha propaganda no le benefició como inexactamente lo sostuvo la responsable y contrariamente determinó que no se acreditó promoción personalizada ni violación a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, por lo que, si bien la propaganda se exhibió en exceso, la misma no vulnera la *ratio essendi* de lo dispuesto en esos preceptos.

2. Indebida fundamentación y motivación. Al establecer la responsable que el escrito de deslinde no fue eficaz, jurídico e idóneo, ya que, a juicio del actor, la responsable supedita la eficacia y juridicidad del deslinde a una prueba que acredita la interposición de denuncia o queja ante la autoridad electoral competente en contra de quien resulte responsable por la pinta de bardas, motivo del procedimiento ordinario sancionador, aunado a que, para el actor, no se advierte qué tipo penal se actualizaría para denunciar una pinta de bardas con motivo de una manifestación de libre expresión.

Manifiesta que la responsable perdió de vista que el hoy actor ignora, cómo se indicó en el deslinde, quién o quiénes colocaron las pintas, por lo que se encontraba imposibilitado para presentar la denuncia que se solicita como requisito para hacer efectiva la misma y pre constituir una prueba a su favor. Señala que nadie está obligado a lo imposible y si no tenía conocimiento de las pintas, tampoco podría presentar una denuncia, por lo que fue hasta que cuando se percató de las mismas que realizó el deslinde correspondiente.

ST-JE-20/2022

Indica que, en cuanto a la oportunidad del deslinde, la responsable consideró que tuvo conocimiento de la pinta de bardas denunciadas en el momento en que fue notificado del requerimiento para rendir un informe relacionado con la presentación de su tercer informe de gobierno; esto es, el uno de febrero de este año, por lo que, si el escrito de deslinde fue presentado el once de febrero, transcurrieron diez días.

Empero, para el actor, el tribunal local no toma en cuenta que inmediatamente procedió a blanquear las bardas denunciadas, así como que no existe ninguna obligación que lo constriña a iniciar un procedimiento legal, sino tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, por lo que, desde su perspectiva, es excesiva la carga procesal que le arroja la responsable.

Afirma que la responsable consideró que la diligencia del treinta y uno de enero de este año constituye el asidero probatorio suficiente respecto de su difusión, sin ponderar el deslinde de cuatro de febrero pasado. Para el actor, las pruebas que obran en el sumario no son suficientes ni idóneas para acreditar ninguna conducta ilegal y menos su responsabilidad respecto de la infracción que se le atribuye, por lo que, en su concepto, la responsable se excedió en valorar tales pruebas.

Aduce que la responsable no señaló los motivos, razones y circunstancias particulares que le llevaron a concluir que realizó la pinta de once bardas, sino únicamente sostuvo que se acreditó la conducta que le fue atribuida, con los elementos certificados por la autoridad electoral al momento del desahogo de la diligencia del treinta y uno de enero, lo que esgrime, es inexacto, porque no existen elementos del tipo personal, objetivo ni



temporal, para poder atribuirle los hechos y que erróneamente la responsable los imputó a su persona.

II. Método de estudio. De la lectura a los agravios aducidos por el actor, se advierte que su pretensión es que se **revoque** la determinación adoptada por la responsable, de ahí que su análisis se realizará en el orden en que fueron planteados, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.⁶

Respecto al primer agravio, tiene razón el accionante en cuanto a que el acto reclamado presenta diversas inconsistencias en su argumentación, lo que pudiera develar una incongruencia interna; empero, a la postre insuficientes para revocarlo, de ahí que se torne **inoperante**, como a continuación se expone.

El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.⁷

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; esto es, como requisito interno, así como externo de la resolución. La congruencia (interna) es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la

⁶ Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.⁸

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Expuesto lo anterior, a continuación, se aludirá el marco normativo relacionado con los informes de labores.

Marco normativo relacionado con los informes de labores.

En los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁸ Conforme al criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



Artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al resolverse el asunto SUP-REP-045/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aludió que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.*

De esta manera, el Máximo Tribunal del País puntualizó que ni con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues, en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la

observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.⁹

De ahí que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, se indicó que los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes: **i.** Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha; **ii.** Por una sola vez al año; **iii.** En medios de comunicación de cobertura estatal; **iv.** Sin fines electorales, y **v.** Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En ese tenor, señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones¹⁰ a las taxativas constitucionales. Ello, porque tal precepto constitucional *no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la*

⁹Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: *“Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.”*

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

*personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.*¹¹

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

Los mensajes alusivos a la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen, y
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, foja 45, en cuyo texto se cita la diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***"Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado"***.

permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.¹²

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el contenido del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional que deriva de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.¹³

¹² Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: *“De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:*

a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,
c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.”

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 41 y 42, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: *“Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una*

De ese modo, la Suprema Corte de Justicia destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumple con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.¹⁴

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los asuntos SUP-RAP-75/2009 y SUP-REP-045/2015, ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, y
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que

determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.”

¹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, tiende a hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, por lo cual, además debe ajustarse a lo siguiente:

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable** con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa;
- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas, y
- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**



Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo que, en la propaganda en cita, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, la Sala Superior de este Tribunal es categórica en afirmar que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.¹⁵

¹⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y
- En ningún caso podrán tener verificativo durante todo el proceso electoral, es decir, durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral e, inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Ahora, como se anticipó, el accionante tiene razón en el agravio primero en cuanto a que el acto reclamado guarda inconsistencias en la argumentación, dado que, se realiza una mixtura de razonamientos para analizar la promoción personalizada del presunto infractor con la difusión extemporánea de la propaganda denunciada; empero, el agravio se torna **inoperante**, sobre la base de que, si bien por razones distintas, se coincide con la responsable en torno a que aconteció una exposición excesiva a la permitida y, por tanto, era dable decretar la responsabilidad del presunto infractor.



La Sala Superior indicó que, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio debe abordarse desde dos aspectos: **a)** violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, y **b)** violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de informes de gobierno.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales. Por ende, al no regularse excepciones, de no cumplirse alguna de las previsiones que en ese precepto legal se prevén para realizarse esos informes, se vulnera tal dispositivo y, en vía de consecuencia, la Constitución federal.

Se ha puntualizado que los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes: **i.** Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha; **ii.** Por una sola vez al año; **iii.** En medios de comunicación de cobertura estatal; **iv.** Sin fines electorales, y **v.** Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

De no cumplirse alguna de esas condiciones, se contraviene lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que el estudio de cada una de ellas es independiente y excluyente, entre sí, en sus respectivos análisis, ya que deben observarse todas para

¹⁶ Cfr. SUP-REP-045/2015.

ST-JE-20/2022

que la propaganda no se considere contraventora de lo dispuesto en la normativa constitucional y legal.

En el caso concreto, la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma (siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha), porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley (e indirectamente, a la Constitución) por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores, para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada con base en los parámetros restantes o de algún otro supuesto que se establece en el invocado precepto, pues, condicionar su acreditación, haría nugatorio el mandato de no difundir ese informe en el plazo que expresamente ahí se indica.

Esto es, cada presupuesto taxativo que se regula en el invocado precepto legal debe examinarse por separado, puesto que, de acreditarse una eventual infracción a uno solo de ellos, actualizaría una infracción a lo dispuesto en la ley y, en vía de consecuencia, a la restricción constitucional de no difundir propaganda institucional personalizada, sin perjuicio de que en cada caso concreto se desatienda más de una de las limitantes legales reseñadas.

Precisado lo anterior, en el acto reclamado se tuvieron como hechos acreditados, a partir de la verificación realizada el treinta



y uno de enero de este año, por parte de la Oficialía Electoral y que no son motivo de controversia en este juicio, los siguientes:

1. La existencia de once pintas de bardas, en diversos lugares del municipio de Ecatepec, Estado de México, cuyo contenido alude a elementos relacionados con el tercer informe de gobierno del presidente municipal de la citada localidad, realizado el uno de diciembre de dos mil veintiuno;
2. La existencia del contenido albergado en los sitios electrónicos inspeccionados, de dos direcciones electrónicas de medios de comunicación como *El Heraldo de México* y *Milenio*, vinculado con la rendición de ese tercer informe de gobierno, y
3. El contenido de la dirección electrónica de la red social *Twitter*, se desprenden datos de identificación de “Fernando Vilchis” y alusiones a la presentación del referido informe de gobierno.

Por su parte, la responsable indicó que, en caso de encontrarse acreditados los hechos motivo de la *litis*, se analizaría si constituían infracciones a la normativa electoral y destacó:

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este órgano jurisdiccional, considera que únicamente la difusión del Tercer Informe de Gobierno de Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, por cuanto hace a la pinta de once bardas en igual número de domicilios del municipio de Ecatepec de Morelos, así como contenido albergado en dos direcciones electrónicas de medios de comunicación -heraldodemexico y milenio-así como en la red social *twitter* “fervilchis”, cuyo contenido se tuvo por acreditado, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por las razones que a continuación se precisan.

[...]

De suerte tal que, como fue advertido con antelación, tratándose de la propaganda difundida, únicamente denota que por las frases y contenidos en ella advertidos, por sí mismos, de ninguna manera permiten identificar la intención de transitar por una promoción, por parte del presunto infractor; no obstante su calidad de servidor público

del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, para actualizar una promoción personalizada con tal propósito.

Máxime que la conducta asumida, tratándose de la celebración de su Tercer Informe de Actividades, enaltecen el derecho a la libertad de expresión que le asiste a dicho servidor público, así también, obedece a la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

En primer término, la responsable determinó **existente** la conducta atribuida al presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistente en la difusión extemporánea de su tercer informe de gobierno, al tenerse por acreditado que la exposición de ese acto resultó más allá del parámetro establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La responsable precisó que se acreditó que la propaganda relativa al citado informe de gobierno fue difundida el treinta y uno de enero de dos mil veintidós; esto es, fuera de la temporalidad establecida en el aludido precepto legal, al resultar evidente que su realización tuvo verificativo el uno de diciembre de dos mil veintiuno; por ende, su permisibilidad obedecía exclusivamente al periodo comprendido entre el veinticuatro de noviembre y el seis de diciembre del año pasado, por ser éstos los siete días anteriores y cinco posteriores a su realización.

Luego, la responsable, al analizar lo relativo a la **promoción personalizada**, adujo diversas consideraciones para tenerla **por no acreditada**, entre otras cuestiones, indicó lo siguiente:

Por cuanto hace a la conducta denunciada, la cual, en estima de quien la plantea, resulta constitutiva de promoción personalizada por parte de Luis Fernando Vilchis Contreras, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, derivado de la difusión de su Tercer Informe de Actividades, esto es, en contravención del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estima de este órgano jurisdiccional local, resulta necesaria abordarla, a partir de los elementos que derivan del criterio de la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

En principio, se reconoce que si bien, del contenido de los medios utilizados para la difusión del Informe de Actividades en cuestión, se advierte el nombre del Presidente Municipal denunciado, lo cierto es que, la presencia de este elemento en conjunción con la extemporaneidad acreditada, por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente la persona del servidor público, ya que tal inclusión obedece precisamente a la excepción que otorga el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición general establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la rendición y difusión de informes de labores.

[...]

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, concluye que el contenido de la propaganda, por el contexto de su difusión está dirigida a difundir el Informe de Labores de Luis Fernando Vilchis Contreras, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin que la sola difusión extemporánea sea suficiente para concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada.

En efecto, pues del análisis integral y contextual de los elementos albergados en las once pintas de barda, así como en los medios de comunicación digitales y red social *twitter*, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de su persona, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna campaña o elección que lo pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada del servidor público denunciado. Pues se insiste, la propaganda en cuestión está referida a promocionar únicamente el multicitado informe de labores, el cual por la temporalidad aquí analizada, como ya se señaló, deviene fuera de los plazos legales para tal efecto.

Lo anterior, pues no obstante que a partir de los elementos que derivan de la referida jurisprudencia, para que a partir de su concurrencia, se tenga por acreditada la conducta, tratándose del personal, el mismo se confirma en razón de que se trata de un Servidor Público, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En lo relativo al elemento temporal, en estima de este órgano jurisdiccional local, de ninguna manera se actualiza, toda vez que, al tenerse por acreditada la difusión de la propaganda motivo del Informe de Actividades, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, aunado a que resulta ser un hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, que el inicio del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, ocurrió el cinco de enero de la referida anualidad, y concluyó en definitiva con la toma de posesión de los ciudadanos (as) electos (as), a saber,

el uno de enero de dos mil veintidós, es por lo que resulta inconcuso que el despliegue de su difusión, tuvo verificativo, durante un periodo menor a un mes de concluir el citado proceso electoral.

[...]

Por último, el elemento objetivo tampoco se tiene por cumplido, puesto que como se ha precisado, del cúmulo de probanzas aportadas es de concluirse que únicamente estamos en presencia de propaganda que aún en el contexto de guardar similitud con el nombre de Luis Fernando Vilchis Contreras, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como también por la identificación en cuanto a la realización de su Tercer Informe de Actividades, en modo alguno, su difusión se insertó en una vertiente diferente a la emisión de su función municipal.

[...]

Por tanto, para este órgano jurisdiccional local, resulta dable reconocer que no es posible concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada por parte del ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuya posición gravite en obtener la postulación a la precandidatura o candidatura al interior de algún partido político, ya que del análisis integral y contextual de los elementos que derivan del caudal probatorio, de ninguna manera se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de su persona, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos los elementos de propaganda, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna precampaña o campaña, incluso, elección que lo pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, de ahí que no sea posible tener como válida la conducta denunciada, tratándose del elemento en análisis.

[...]

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera sobre la falta de concurrencia de los elementos temporal y objetivo, para tener por acreditada una promoción personalizada por parte de quien se identifica como presunto infractor.

Por otra parte, al analizar lo relativo al **uso de recursos públicos**, la responsable adujo sustancialmente que al no obrar prueba alguna en el expediente que permitiera tener por acreditado que el probable responsable hubiere utilizado recursos públicos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del procedimiento sancionador ordinario, al carecerse de pruebas o indicios que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna



contraprestación para que se realizara la difusión de la propaganda denunciada.

Asimismo, la responsable indicó lo siguiente:

En consecuencia, en estima de este Tribunal Electoral local, no se actualiza, la infracción al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, con relación al artículo 465, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, por la publicación de propaganda de once pintas de bardas, en dos medios de comunicación electrónica y una red social (*twitter*) que afecte el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar en el ejercicio del encargo, en el caso concreto de Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, o bien que el denunciado se esté promocionando de manera indebida una precandidatura o a un partido político. Luego entonces, no puede advertirse vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad. En tal sentido, se consideran inexistentes las violaciones objeto de estudio.

Al momento de analizar la responsabilidad del probable infractor, entre otros aspectos, la responsable señaló lo siguiente:

Una vez acreditada la conducta por parte de Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistente en la difusión extemporánea de su Tercer Informe de Actividades, en contravención del artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ...

[...]

Atento a lo anterior, al tener por reconocida la difusión de la propaganda relativa al Tercer Informe de Actividades, a través de los portales de internet que se identifican por dos direcciones electrónicas y una de la red social de *twitter*, resulta incuestionable que su contenido obedece a elementos que lo describen como un acto a realizarse en la demarcación municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En tales condiciones, y una vez precisado que el derecho a publicar contenidos por los diversos actores o no, en redes sociales, en modo alguno, puede considerarse absoluta tal prerrogativa, en este tenor, el tipo administrativo electoral se actualiza tratándose del contexto que involucra la difusión de contenidos, invariablemente se ve beneficiado a quien en ellos se alude, precisamente por configurar un posicionamiento en el contexto político-electoral.

Así las cosas, resulta viable imputar una responsabilidad a Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, derivado de la difusión de su Tercer Informe de Actividades, pues como fue advertido con antelación, los elementos que fueron certificados por la autoridad electoral, el momento del desahogo de la diligencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, constituyen el asidero probatorio suficiente respecto de su difusión.”

Finalmente, al haberse acreditado la responsabilidad, la responsable calificó la falta y, entre otras cuestiones, señaló:

Para determinar la responsabilidad del servidor público, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de su Informe de Gobierno, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues a través de ésta se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de informar las acciones realizadas con motivo de su informe de actividades.¹⁷

[...]

Al respecto, resulta oportuno destacar que las normas tienen por finalidad preservar, entre otros aspectos, el derecho a la información que tienen los ciudadanos; y que los servidores públicos manejen con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin que difundan propaganda que constituya promoción personalizada.

Conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México; se desprende que con su conducta vulneró el principio de legalidad de manera específica al transgredir lo establecido en los preceptos 242, numeral 5; y, 449, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que en términos del diverso 457 de la multicitada Ley General y 472 del Código Electoral del Estado de México, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar vista al superior jerárquico del infractor, a fin de que este proceda en términos de las leyes aplicables.

De lo expuesto, se advierte que la responsable emitió diversas consideraciones que cursan en un plano contradictorio, pues, por un lado, sostiene que se infringió la normativa electoral por parte del presunto infractor al haberse difundido de manera extemporánea el tercer informe de labores como presidente municipal de Ecatepec de Morelos y, por otro, se aducen argumentos que se utilizan para analizar una infracción relacionada con fines personales o propaganda personalizada.

Tal argumentación, no se comparte, dado que, como lo sostiene el actor, es contradictoria, pues la difusión extemporánea del informe de labores referido no debió haber sido analizada con consideraciones que se relacionan con fines electorales.

¹⁷ Ídem.



En efecto, se ha puesto de relieve que conforme con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de informes de gobierno, los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes, entre otras, bajo las condiciones siguientes: **a)** siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha, y **b)** sin fines electorales.

Entonces, si la responsable determinó que no se había observado el plazo para la difusión de la propaganda denunciada y ello quedó demostrado, tal aspecto configura una infracción indirecta a la restricción constitucional en materia de la difusión de propaganda institucional que implique promoción personalizada, la cual no desaparece por el hecho de que la propaganda no tenga fines electorales, ya sea porque no se deriven de su contenido o porque éste no se hubiese difundido en la víspera de un proceso electoral o durante el desarrollo de éste, ya que estos últimos aspectos atañen al análisis del resto de los parámetros previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya explicados.

Lo anterior, puesto que cada condicionante que se prevé en el citado precepto legal merece un estudio independiente, puesto que, en caso de advertirse su actualización, por sí mismo actualizan, en forma indirecta, una infracción a la normativa constitucional, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, se arribe a la conclusión de que fueron inobservadas más de una, circunstancia que, en su caso, repercutiría en la individualización de la sanción que corresponda.

ST-JE-20/2022

Inclusive, de una lectura a las partes conducentes del acto reclamado, la hipótesis toral de la responsable es que se acreditó la difusión extemporánea del tercer informe de actividades del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, pero que, como de su contenido no es dable identificar la intención de transitar por una promoción, por parte del presunto infractor, no obstante, su calidad de servidor público del ayuntamiento de ese municipio, no se actualizó, a su juicio, una promoción personalizada.

Más aún, el tribunal local señala que la conducta asumida, tratándose de la celebración del tercer informe de actividades, enaltecen el derecho a la libertad de expresión que le asiste a dicho servidor público y obedece a la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

Esto es, la responsable indica que hay una difusión extemporánea de la propaganda denunciada, pero que no hay promoción personalizada porque el aludido servidor público tiene libertad de expresión y la sociedad el derecho de informarse.

Por tanto, esa argumentación no queda clara, ya que, pese a que la difusión del informe no se ajustó a los plazos legales, el tribunal local determinó que prevalece el derecho que le asiste al servidor público para rendir su informe de actividades, lo que constituyen argumentos contradictorios, toda vez que, finalmente, la responsable concluyó que es **existente** la conducta atribuida al presidente municipal de Ecatepec de Morelos, consistente en la difusión extemporánea de su tercer informe de gobierno, al tenerse por acreditado que la exposición de ese acto resultó más



allá del parámetro establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La incongruencia de la que se agravia la parte actora, también se advierte cuando la responsable reconoce que, si bien, del contenido de los medios utilizados para la difusión del informe de actividades se desprende el nombre del presidente municipal denunciado, lo cierto es que, la presencia de este elemento en *conjunción con la extemporaneidad acreditada*, por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente la persona del servidor público, ya que tal inclusión obedece precisamente a *la excepción* que otorga el invocado precepto legal, respecto a la prohibición general establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la rendición y difusión de informes de labores.

Tal consideración resulta incongruente, porque se alude que no existe promoción personalizada en el asunto de mérito, por el simple hecho de haberse difundido extemporáneamente la propaganda denunciada (esto es, siete días anteriores y cinco posteriores) y por tener el nombre del presunto infractor; empero, esa extemporaneidad, ya se había declarado existente y violatoria del referido dispositivo legal por el propio tribunal local y no guarda relación alguna con la temática que se aborda en ese estudio (verificar si tiene fines electorales).

No es obstáculo a lo anterior, el análisis realizado por la responsable conforme con la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA; porque dicho criterio atañe, en principio, a la identificación de la infracción directa a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo

134 de la Constitución federal y no, propiamente, a la revisión de la infracción indirecta a dicha normativa constitucional que deriva de la inobservancia de los parámetros previstos en el párrafo 5 del invocado precepto legal.

Expuesto lo anterior, es evidente que la responsable sólo debió limitarse a analizar la difusión extemporánea sin introducir argumentos que son propios de la promoción personalizada por violación directa a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

En efecto, la responsable, al determinar que era existente la transgresión objeto de la denuncia, atribuida al presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, derivado de la difusión extemporánea de su tercer informe de labores, así debió calificar tal infracción y no con una mixtura de consideraciones que son propias de una infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Empero, a pesar de esa mixtura de argumentos que confunden el estudio conducente, lo cierto es que, no son suficientes para acoger la pretensión de la parte actora y revocar el acto reclamado, puesto que se parte de la base que la propaganda denunciada se encuentra acreditada y que su difusión se realizó de manera extemporánea.

En esa tesitura, aun y cuando la argumentación esgrimida contiene aspectos contradictorios, la razón toral por la que debe confirmarse el acto reclamado, es que existe una infracción a la normativa electoral y debe sancionarse, lo que se comparte de la conclusión a la que, finalmente, arribó la responsable.



Entonces, aunque se han evidenciado cuestiones contradictorias, en modo alguno desvirtúan la infracción a la normativa electoral que se cometió ni mucho menos una excluyente de responsabilidad.

Por tanto, se coincide en la conclusión a la que arribó la responsable al establecer que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del informe de gobierno del presunto infractor, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues a través de ésta se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de informar las acciones realizadas con motivo de su informe de actividades.

En efecto, esa conclusión se comparte, precisamente, porque se sustenta en una infracción a la normativa electoral que está plenamente acreditada y es dable deducir que esa responsabilidad recae sobre quien se benefició de la difusión extemporánea de ese informe; esto es, el presunto infractor.

Por ende, el actor aduce que ese beneficio no existe, al no actualizarse promoción personalizada; empero, tal aseveración es inexacta, ya que sí se configura una infracción indirecta en materia de promoción personalizada, lo que, como lo aseveró la responsable, de manera directa, generó un impacto en los habitantes de Ecatepec, al acontecer una exposición excesiva a la permitida para ese informe.

Es decir, el actor considera que tal beneficio no se obtuvo, al no posicionarse electoralmente ni estar en curso un proceso electoral; no obstante, con independencia de la obtención de algún beneficio, es el simple hecho de infringir la normativa

electoral, a través de la difusión excesiva del referido tercer informe de labores, lo que debe sancionarse.

Lo anterior, se corrobora cuando la responsable establece en lo conducente, en el último párrafo de la foja 65, lo siguiente:

“... por lo que, la difusión de la propaganda denunciada con motivo de la celebración del Tercer Informe de Labores, de Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se ha publicado excesivamente a lo señalado por la legislación correspondiente, es decir, en contravención del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”¹⁸

Por tanto, esa afirmación, previo a acreditar la responsabilidad del presunto infractor en el acto reclamado, implica que la falta obedeció a esa infracción (difusión extemporánea) con independencia de algún beneficio electoral.

En consecuencia, a pesar de que, se ha puesto de relieve que existen incongruencias en el acto reclamado, lo cierto es que el Tribunal responsable concluyó la existencia de la infracción por la difusión excesiva de la propaganda denunciada, lo que también se corrobora en los resolutivos correspondientes y precisan que conducta de reproche se acreditó, de ahí que existe concreción, sobre la conducta que, en específico, vulneró la normativa electoral.

En efecto, los resolutivos son claros en cuanto a la infracción que se declaró existente o inexistente, a pesar de los razonamientos contradictorios, ya que la responsable especificó de manera contundente qué fue lo que realmente se violentó.

¹⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



En ese tenor, lo que se declaró **existente** es la transgresión objeto de la denuncia, atribuida al presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, derivado de la *difusión extemporánea* de su tercer informe de labores e **inexistente** la violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

De ahí que no sea dable revocar el acto reclamado, al advertirse que la responsable tuvo por acreditada una falta por la difusión extemporánea de los mensajes relativos a la difusión del informe de labores y no alguna cuestión relacionada con fines electorales o utilización de recursos públicos y, por ende, se torna **inoperante** el presente agravio, pues a partir de las inconsistencias en el argumento de la responsable no resulta justificado que se deje de tener por acreditada la falta denunciada. Esto es, en la resolución impugnada existen consideraciones que sí son de la entidad suficiente para concluir que se encuentra acreditada la infracción.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la responsable que subsane la incongruencia alegada, puesto que, por las razones expuestas en este asunto, la infracción a la normativa electoral está acreditada.

Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio segundo, dados los argumentos que a continuación se exponen.

Como se ha reseñado, previamente, en este agravio se abordan sustancialmente las temáticas siguientes:

a) Deslinde ineficaz: i) Era innecesaria la presentación de una denuncia respecto de las pintas, pues es libertad de expresión,

además de que es una carga excesiva (debido proceso), y **ii)** El infractor ignora quién realizó las pintas (nadie está obligado a lo imposible);

b) Se omitieron argumentos para concluir que el infractor ordenó la realización de las pintas. No existen elementos del tipo para atribuirle los hechos (personal, objetivo y temporal), y

c) Las pruebas son insuficientes, no acreditan la infracción ni la responsabilidad, por lo que fueron valoradas indebidamente en exceso.

En principio, lo que el accionante realmente plantea es que, al no valorarse debidamente el escrito de deslinde, sea dable para eximirlo como el responsable de la infracción que se le atribuye.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que un deslinde no puede tener como efecto el eximir de la responsabilidad por los actos denunciados, sino que solamente serviría para el efecto de valorar la intencionalidad de la conducta y, en su caso, como atenuante al momento de individualizar la sanción.¹⁹

En esa virtud, dado que, el escrito de deslinde no es para el efecto de eximir de alguna responsabilidad sino para valorar la intencionalidad en la conducta o, en su caso, un atenuante al momento de individualizar la sanción, devienen **inoperantes** esos motivos de disensos relacionados con el deslinde, al pretender el actor extender su alcance en una premisa de la que no obtendría alguna excluyente de responsabilidad.

¹⁹ Véase la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2018 y acumulados.



Por tanto, tal cuestión en su momento será valorada por la autoridad legislativa, en el caso de imponer la sanción respectiva.

Por otra parte, la verificación llevada a cabo por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la citada Acta Circunstanciada 13/2022, en cuanto a la existencia y difusión de bardas, así como de publicaciones alojadas en las páginas electrónicas y en una red social, dota de certeza de que existió la propaganda denunciada; esto es, se evidencia el contenido de elementos relacionados con el tercer informe de actividades del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Para la responsable, a partir de la sola acta circunstanciada y al estimar que no se observaron en su totalidad los elementos que se requieren para tener satisfecho el deslinde de responsabilidad del presunto infractor,²⁰ concluyó que el funcionario denunciado fue el responsable de la conducta infractora.

Lo anterior, aun y cuando pareciera ser un estudio dogmático, al no vincularse con más elementos probatorios, como lo afirma el accionante, lo cierto es que el agravio es **inoperante**, sobre la base de que existen elementos para inferir que el actor es el único beneficiado con la difusión extemporánea de su tercer informe de labores y no alguien más, por lo que la determinación de la responsable de fincarle responsabilidad es, finalmente, acertada.

En efecto, la finalidad del procedimiento ordinario sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas para determinar

²⁰ Conforme con el criterio sustentado en la jurisprudencia 17/2010, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

ST-JE-20/2022

la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral.²¹

En la especie, se busca, entre otras cuestiones, que la conducta contraventora de la normativa electoral no vuelva a cometerse.

Entonces, existe la presunción²² de que el presidente municipal de Ecatepec de Morelos fue el único beneficiado con la difusión de esa propaganda denunciada y no alguna otra persona, por lo que lo ordinario que fue éste quien tiene la responsabilidad de tal hecho, por lo que lo extraordinario es que hubiese sido alguien ajeno a su autoridad y facultades, lo que, en su caso, debió ser demostrado por el presunto infractor.

Es decir, de lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental fuera del plazo atinente, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar un beneficio,²³ con independencia del contenido o finalidad de éste.

En el caso concreto, se puede presumir, válidamente, que el presidente municipal de Ecatepec de Morelos estuvo en aptitud de conocer la existencia de la propaganda denunciada de

²¹ Cfr. SUP-JE-107/2016.

²² Una presunción, deviene del contenido del principio ontológico de la prueba, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Así fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Cfr. Asunto ST-JDC-112/2021.

²³ Cfr. SUP-REP-193/2022 y acumulados.



manera previa y no hasta que se presentó la denuncia correspondiente, para el efecto de proceder a su retiro.

Por tanto, se colige que lo ordinario es que el presidente municipal conociera de la propaganda denunciada en su localidad y, por ende, que se benefició de la misma; lo extraordinario, es que alguien más fuera el beneficiario de ella.

En ese supuesto, el presidente municipal estuvo incluso en aptitud de evidenciar esa irregularidad; que él no difundió excesivamente la propaganda denunciada y que, inclusive, un tercero o alguien más se benefició de ella.

Lo anterior, dado que dicho funcionario cuenta con atribuciones en ese municipio en materia de control y supervisión de equipamiento urbano o alguna otra relativa al control del urbanismo, según lo dispuesto en los artículos 115, base III, inciso g), de la Constitución federal, así como 1º; 2º; 48, fracciones IV, XI y XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.²⁴

²⁴ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

En efecto, las pintas de las once bardas en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se localizaron en lugares estratégicos, como son, domicilios ubicados sobre la carretera federal México-Pachuca o en diversos puentes vehiculares, de lo que se infiere que la autoridad municipal conociera de ello y no hizo algo diligente al respecto, para ordenar su retiro inmediato, máxime que se trataba de pintas con dimensiones considerables cada una (dos metros por diez metros).

De ahí que, el actor era directamente responsable de que se respetara lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a su informe anual de labores y de los mensajes para que se difundiera, de que no excediera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindiera, lo que no da pauta para que el denunciado se desentendiera del retiro de su publicidad, pues corresponde a la autoridad municipal supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio.

Por lo expuesto, de las once bardas denunciadas, se advierten aspectos relacionados con el tercer informe de actividades y, a partir de ello, existe una presunción de que el presidente municipal de Ecatepec realizó tal difusión extemporánea, al ser quién efectuó ese ejercicio ciudadano y no alguien más.

Ello, debido a que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de manifestaciones que pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, **resulta insuficiente la simple negativa de los denunciados de ser los responsables.**



Pues, para ello, es necesario que se acredite, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, lo que no ocurrió en la especie, precisamente, porque, el indicado presidente municipal cuenta con atribuciones para supervisar, lo que al respecto se coloque en el equipamiento urbano o en los bienes asentados en el municipio, como podrían ser esas bardas y, proceder con las atribuciones atinentes a su retiro inmediato. Máxime que se encontraban expuestas a la vía pública y eran de dimensiones considerables.

Lo anterior, porque las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la legislación electoral y, sobre todo, que se implique, indebidamente, su nombre en la comisión de posibles actos ilícitos.

Ello, deviene del contenido del **principio ontológico de la prueba**, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la siguiente premisa: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*.

Por ende, en el caso, si la propaganda denunciada se considera contraventora de la legislación electoral, al advertirse el nombre de la persona denunciada y aspectos relacionados con su tercer informe de labores, se concluye que a ésta le correspondía desvirtuar, fehacientemente, la presunción respecto de su

ST-JE-20/2022

responsabilidad acerca de la difusión extemporánea de tal informe, resultando insuficiente que hasta esta instancia pretenda hacerlo con el argumento de que no se encuentra, plenamente acreditada su autoría, al existir la presunción que al respecto se alude.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver temáticas semejantes, en los asuntos SUP-REP-716/2018 y SUP-REP-154/2020, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-59/2018.

En esa tesitura, se tornan **inoperantes** los agravios en los que el actor aduce que se omitieron argumentos para concluir que el infractor ordenó la realización de las pintas; que no existen elementos del tipo para atribuirle los hechos; que las pruebas son insuficientes, al no acreditar la infracción ni la responsabilidad y que fueron valoradas indebidamente en exceso, pues por lo que se ha explicado se genera la presunción de su responsabilidad la cual no se encuentra desvirtuada.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, pero por razones diferentes a las establecidas en el fallo combatido y que se indican en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución controvertida.



NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del

ST-JE-20/2022

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.